República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-78330455-APN-VOCIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 24 de Agosto de 2021

Referencia: Sentencia "Dinfe SA s/amparo"- EX-2021-73078735-APN-SGAI#TFN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

AUTOS Y VISTOS:

El **EX-2021-73078735-APN-SGAI#TFN,**caratulado: **"DINFE S.A s/Amparo**" a resolución de la Sala B del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por los Dres. Armando Magallón (Vocal Titular de la Cuarta Nominación), José Luis Pérez (Vocal Titular de la Quinta Nominación), y Pablo Porporatto (Vocal Titular de la Sexta Nominación);

El Dr. Magallón dijo:

I.- Que, mediante IF-2021-73078644 -APN-DTD#TFN de fecha 11 de agosto de 2021, la firma DINFE S.A. interpone recurso de amparo en los terminos de los arts.182 y 183 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), con la finalidad de que se disponga la inmediata acreditacion y pago en su cuenta bancaria de los reintegros de retenciones de IVA correspondientes a los períodos fiscales diciembre del 2020 y febrero, marzo y abril del 2021, por la suma de pesos tres millones noventa y seis mil ciento treinta y siete con noventa centavos ($3.096.137,90).

Describe que es una empresa que se dedica a la venta de granos y que por su actividad se encuentra comprendida dentro de la Resolucion General (AFIP) 4310/2018 y cc., la cual establece un regimen de retenciones de IVA, mediante el cual dispone un reintegro sistemico de un porcentaje de las retenciones de IVA que les fueren practicadas a los productores, cuyo importe el Organismo Fiscal debe acreditar -en la cuenta bancaria informada por estos- hasta el último día hábil administrativo del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del IVA correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones.

Indica que a pesar de haber cumplido con lo establecido en la normativa y de haber vencido el plazo estipulado en la Resolución General, de la pagina web de la AFIP ("Régimen de Devoluciones") surge que los importes de los reintegros de retenciones de IVA correspondientes a los períodos fiscales diciembre del 2020 y febrero, marzo y abril del 2021 se encuentran autorizados para su pago y pendientes de acreditacion en su cuenta bancaria, acompañando como prueba documental una impresión de pantalla de las devoluciones de AFIP autorizadas y pendientes de acreditación (RE-2021-73040748-APN-SGAI#TFN).

Manifiesa que, a pesar de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Resolución, la Administracion Fiscal ha omitido

acreditar en su cuenta las referidas sumas, por lo que en fecha 16 de julio de 2021 presentó una solicitud de “pronto despacho” (conf. surge de RE-2021-73035970-APN-SGAI#TFN), no siendo contestada por el organismo fiscal.

Concluye el relato señalando que a la fecha no se concluyó el trámite administrativo, al no haberse depositado el importe reclamado, por lo que se ve obligada a recurrir ante este Tribunal por vía del recurso de amparo del art. 182 de la ley procedimental en defensa de sus derechos.

Cita jurisprudencia en abono de su planteo, solicita que se declare procedente el recurso de amparo y concluye con la peticion de que se ordene a la Administración Federal de Ingresos Públicos que complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite a su cargo. Acompana prueba documental y hace reserva del caso federal.

II.- Que, inmediatamente se elevan las presentes actuaciones a consideración de la Sala “B”.

III.- Que, en primer lugar, corresponde senalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realizacion de un tramite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbacion en el ejercicio de una actividad o derecho. A ello se suma que desde el dictado de la Ley No 25.795, a los requisitos indicados cabe anadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince dias desde su interposicion sin que se hubiese resuelto el tramite.

Que, sentado lo precedente, corresponde analizar las circunstancias fácticas del caso, debiendo examinarse si se cumplen los recaudos establecidos por la ley de rito para la procedencia del recurso intentado.

Cabe recordar que el amparo previsto en la ley procedimental no es un remedio procesal instituido para que este organismo jurisdiccional entienda y resuelva una controversia tributaria o cualquier petición de los contribuyentes sustituyendo a la administración recaudadora u ordenándole emitir una decisión favorable a lo pedido, sino para proteger los derechos e intereses de los particulares que puedan verse obstaculizados por la demora excesiva del Fisco en la realización de un trámite a su cargo.

Que siendo así, el art 182, segundo párrafo de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.) establece como requisito para acudir ante este organismo con una acción de amparo, haber interpuesto previamente un pedido pronto despacho ante la AFIP y dejado transcurrir quince (15) días sin que el organismo fiscal haya resuelto el trámite; y el art. 4° de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y modif..) establece que *“Para todos los términos establecidos en días en la presente ley se computarán únicamente los días hábiles administrativos”*, prosiguiendo que se computarán en la misma forma los términos consignados en las normas que regulen los gravámenes a los cuales se le aplica la ley de rito, salvo que de las mismas surja lo contrario o así corresponda en el caso. En el mismo sentido se expide el Decreto Reglamentario de la ley 11.683, N° 1397/1979 en su art. 18.

Que de acuerdo con la normativa citada en el párrafo precedente, el plazo de quince (15) días estipulado a fin de que la Administración resuelva el trámite iniciado -con fecha 16/07/21 -por la contribuyente vencía el 13/08/2021, considerándose para dicho cómputo el receso administrativo fijado en invierno según la Res. Gral AFIP 5026/2021, B.O. 07/07/2021, que modificó el art. 1º de la Res. Gral. Nº 1983, su modificatoria y complementarias, estableciendo que la feria fiscal de invierno, que no considera el cómputo de los plazos procedimentales en el ámbito de la AFIP opera entre los días 12 y 23 de julio, ambas fechas inclusive.

De lo expuesto precedentemente, surge con evidencia que al momento de promoverse la presente acción ante el Tribunal, no había transcurrido el plazo que fija la normativa reseñada precedentemente para poder acudir ante este Tribunal. Bajo tales circunstancias, solo cabe concluir que en la especie no se encuentran reunidos los recaudos previstos en los arts. 182 y 183 de la ley de rito para considerar habilitada la vía recursiva intentada, por lo que corresponde declarar *in límine* la improcedencia formal del recurso de amparo interpuesto, con costas.

El Dr. Pérez dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Magallón

El Dr. Porporatto dijo:

I. Que, el vocal instructor eleva las presentes actuaciones a fin de que esta Sala analice la procedencia del amparo incoado por el contribuyente de autos.

II. Que, si bien el suscripto adhiere al relato realizado de los hechos por el vocal preopinante, disiente con su decisorio que concluye en declarar *in limine* la improcedencia formal del recurso.

Ello así, cabe recordar que el amparo de la ley 11.683 tiene por finalidad conceder una tutela pronta y eficaz a los derechos de los contribuyentes, que se puedan ver lesionados, por una demora excesiva de la Administración Tributaria, en efectuar un trámite o diligencia que le sea propio.

Que, para la procedencia de dicho remedio procesal deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realizacion de un tramite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbacion en el ejercicio de una actividad o derecho. A ello se suma que desde el dictado de la Ley No 25.795, a los requisitos indicados cabe anadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince dias desde su interposicion sin que se hubiese resuelto el tramite.

Ello así, y respecto a este último requisito cabe analizar si corresponde contemplar para dicho cómputo el receso administrativo fijado en invierno según la Res. Gral AFIP 5026/2021, B.O. 07/07/2021, que modificó el art. 1º de la Res. Gral. Nº 1983, su modificatoria y complementarias, estableciendo que la feria fiscal de invierno, que no considera el cómputo de los plazos procedimentales en el ámbito de la AFIP opera entre los días 12 y 23 de julio, ambas fechas inclusive.

En ese sentido el suscripto entiende que tal como ha señalado jurisprudencia de este Tribunal "*dado la naturaleza excepcional de este instituto se torna inequitativo y más gravoso para el contribuyente la aplicación de la Res. Gral (AFIP) N° 1983/2005 modificada por la 3385/2012 (…)" "Que del "considerando" de la citada Resolución General surge que la norma fue dictada a favor de los profesionales y contribuyentes...sin embargo sería contrario al espíritu de la norma..., que su aplicación altere la intención de los que la redactaron dándose hoy una interpretación que torna más gravosa la situación de los contribuyentes que recurren ante este Tribunal a fin de que sólo se expida sobre la demora injustificada del organismo fiscal en resolver un trámite"*.

"... en atención a la naturaleza del instituto de que se trata y por motivos de estricta justicia y razonabilidad considera inaplicable la Resolución General (AFIP) Nª 1983/2005 y su modificatoria N° 3385/2012 a los amparos que tramitan ante este Tribunal" ("La Calandria Negocios de Campo SRL s/amparo", TFN, Sala A, 9/03/2015).

Por lo expuesto, voto por agregar la documental acompañada y librar oficio a la Dirección General Impositiva acompañándose copia del recurso, para que en el término de cinco (5) días informe sobre la causa de la demora invocada por la amparista y, en su caso, sobre la forma de hacerla cesar, debiendo acompañar los antecedentes administrativos correspondientes.

Por todo lo expuesto, por mayoría, SE RESUELVE:

Declarar *in límine* la improcedencia formal del recurso de amparo interpuesto en autos, con costas.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2021.08.24 12:11:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2021.08.24 16:32:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2021.08.24 17:46:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.24 17:46:50 -03:00